

Por ello, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º De acuerdo con lo prevenido en el protocolo adicional número dos del Convenio institucional de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (O. C. D. E.), estarán exentos por el impuesto sobre las rentas del capital los dividendos satisfechos por Sociedades españolas cuando, desde el comienzo del ejercicio con cargo al cual sean repartidos, o desde que los derechos fueran creados, o puestas en circulación las acciones, según los casos, hasta la fecha en que nazca la obligación de contribuir, los títulos en cuya virtud se perciban hubieran sido poseídos sin interrupción y en pleno dominio por la Caja de Pensiones de los Funcionarios de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (Provident Staff Fund).

2.º El hecho de la posesión continuada se probará:

a) Tratándose de títulos o derechos nominativos, mediante certificación expedida por los administradores legales de las Sociedades con referencia al libro especial establecido por el artículo 35 de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

b) En los demás casos, por medio de certificación expedida por Entidades bancarias españolas legalmente autorizadas para realizar operaciones de depósito de valores, o Entidades bancarias de los demás países miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (O. C. D. E.), que tengan reconocida legalmente la misma facultad con arreglo a su legislación respectiva.

En el certificado se hará constar que los títulos se encuentran depositados en poder del Banco o banquero autorizante, a nombre de la Caja de Pensiones de los Funcionarios de la O. C. D. E. (Provident Staff Fund), sin que aparezca otra persona o Entidad alguna autorizada para retirarlos, y con la indicación del período que comprende el depósito.

3.º El pleno dominio sobre los títulos a cuyos dividendos haya de afectar la exención, se justificará mediante declaración suscrita por los Organos rectores de la Caja de Pensiones de los Funcionarios de la O. C. D. E. (Provident Staff Fund), en la cual se haga constar expresamente dicha condición.

4.º No se entenderá interrumpida la posesión a efectos de lo dispuesto en esta Orden en los casos siguientes:

a) Cuando los títulos fuesen retirados para constituirlos en un nuevo depósito en poder de otra Entidad bancaria, siempre que entre la retirada del antiguo y la constitución del nuevo depósito no mediaren más de diez días.

b) Cuando los títulos se pignorasen en garantía de un préstamo, siempre que el prestamista fuese la Entidad bancaria depositaria.

c) Cuando los títulos fuesen retirados exclusivamente para tomar parte en alguna Junta de accionistas.

5.º Las certificaciones y declaración aludidas en los números segundo y tercero de esta Orden serán presentadas por la Caja de Pensiones de los Funcionarios de la O. C. D. E. (Provident Staff Fund), o en la Entidad bancaria depositaria de los títulos, a la Sociedad española emisora de los mismos, al tiempo de hacer efectivo el dividendo, y siempre dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se inicie su pago, a fin de que aquella Sociedad y por virtud de lo que resulte de dichas certificaciones, se abstengan, en su caso, de efectuar la retención establecida para el impuesto sobre las rentas del capital.

La Sociedad española habrá de acompañar los expresados documentos a la declaración que, a los efectos del mencionado impuesto viene obligada a presentar ante la Administración en la forma y plazos reglamentariamente establecidos.

Disposición transitoria

No obstante lo establecido en el número primero de esta Orden, los dividendos correspondientes a acciones de Sociedades españolas adquiridas por la Caja de Pensiones de los Funcionarios de la O. C. D. E. (Provident Staff Fund) durante el actual ejercicio 1963 y distribuidos con cargo a los resultados de dicho año, disfrutará de la exención fiscal que se regula si hubiesen sido poseídas sin interrupción y en pleno dominio por la Entidad citada, durante un plazo mínimo de tres meses, anterior a la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Jac. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

RESOLUCION de la Direccion General de Tributos Especiales por la que se hace público el prospecto de premios para el sorteo de la Loteria Nacional que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de abril de 1963.

Dicho sorteo ha de constar de cinco series de 52.000 billetes cada una, al precio de 500 pesetas el billete, divididos en décimos a 50 pesetas, distribuyéndose 17.963.400 pesetas en 7.501 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	500.000
10 de 30.000	300.000
1.467 de 5.000	7.335.000
519 de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	2.595.000
99 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	495.000
99 idem de 5.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	495.000
99 idem de 5.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	495.000
2 idem de 40.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	80.000
2 idem de 20.000 id. id., para los del premio segundo	40.000
2 idem de 14.450 id. id., para los del premio tercero	28.900
5.199 reintegros de 500 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	2.599.500
7.501	17.963.400

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1 su anterior es el número 52.000, y si este fuese el agraciado el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 5.000 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena, es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100 y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. Tendrán derecho al premio de 5.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 500 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venta del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 14 de septiembre de 1962.—El Director general, Francisco Rodríguez Carugeda.